



## **Anexos**

### **Capítulo VIII**

---

## ANEXO I

**REGLAMENTO (CE) n o 1234/2007 DEL CONSEJO de 22 de octubre de 2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)**

(EXTRACTO)  
(versión a 30 de junio de 2011)

(...)

### **Normas de comercialización**

#### *Artículo 113*

#### **Normas de comercialización**

1. La Comisión podrá adoptar normas de comercialización para uno o varios productos de los siguientes sectores:
  - a) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos a que se refiere el anexo I, parte VII, letra a);
  - b) frutas y hortalizas;
  - c) frutas y hortalizas transformadas;
  - d) plátanos;
  - e) plantas vivas.
2. Las normas indicadas en el apartado 1:
  - a) se adoptarán teniendo en cuenta, en particular:
    - i) las particularidades de cada producto,
    - ii) la necesidad de que haya una comercialización fluida de los productos,
    - iii) el interés de los consumidores en recibir una adecuada y transparente información del producto incluyendo en particular, para los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, el país de origen, la categoría y, en su caso, la variedad (o el tipo comercial) de los productos;
    - iv) en lo que a los aceites de oliva indicados en el anexo I, parte VII, letra a), se refiere, las modificaciones de los métodos de determinación de sus características físicas, químicas y organolépticas;
    - v) en lo concerniente a los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas, las recomendaciones sobre normas adoptadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).
  - b) atañerán, en particular, a la calidad, la clasificación por categorías, el peso, el calibre, el envase, el embalaje, el almacenamiento, el transporte, la presentación, la comercialización, el origen y el etiquetado.

3. Salvo disposición en contrario de la Comisión adoptada conforme a los criterios indicados en el apartado 2, letra a), los productos para los que se establezcan normas de comercialización únicamente podrán comercializarse en la Comunidad según dichas normas.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que, en su caso, adopte la Comisión de conformidad con el artículo 194, los Estados miembros se cerciorarán de que los productos cumplan las normas de comercialización adoptadas e impondrán las sanciones a que haya lugar.

(...)

#### *Artículo 118*

#### **Normas de comercialización aplicables al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva**

1. El uso de las descripciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva que figuran en el anexo XVI será obligatorio para la comercialización de esos productos en la Comunidad y, en la medida en que sea compatible con normas internacionales obligatorias, en el comercio con los terceros países.
2. Solo podrán comercializarse al por menor los aceites que se indican en el anexo XVI, punto 1, letras a) y b), y puntos 3 y 6.

(...)

ANEXO I

**LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1**

Parte VII: Aceite de oliva y aceitunas de mesa

En el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente

Código NC	Designación
a) 1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente.
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509.
b) 0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
0710 80 10	Aceitunas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas.
0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gran sulfuroso con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato.
ex0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
2001 90 65	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético congeladas.
ex2004 90 30	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético congeladas.
2005 70	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético sin congeladas.
c) 1522 00 31	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva.
1522 00 39	
2306 90 11	Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva.

(...)

## ANEXO XVI

### **DESIGNACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 118**

#### 1. ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceites obtenidos del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, y que no se han sometido a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.

Los aceites de oliva vírgenes solo se clasificarán y designarán de la forma siguiente:

a) *Aceite de oliva virgen extra*

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

b) *Aceite de oliva virgen*

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 2 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

c) *Aceite de oliva lampante*

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de más de 2 g por 100 g y/o cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

#### 2. ACEITE DE OLIVA REFINADO

Aceite de oliva obtenido del refino de aceites de oliva vírgenes, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

#### 3. ACEITE DE OLIVA. CONTIENE EXCLUSIVAMENTE ACEITES DE OLIVA REFINADOS Y ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceite de oliva obtenido mezclando aceite de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

#### 4. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO

Aceite que se obtiene del orujo de oliva mediante un tratamiento con disolventes o empleando medios físicos, o que corresponde, salvo en determinadas características, al aceite de oliva lampante, y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría, excluido el aceite obtenido por un procedimiento de reesterificación o como resultado de una mezcla con aceites de otros tipos.

5. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO

Aceite obtenido del refino de aceite de orujo de oliva crudo, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

6. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

Aceite obtenido mezclando aceite de orujo de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

## ANEXO II

### ►B **REGLAMENTO (CE) N° 1019/2002 DE LA COMISIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2002 SOBRE LAS NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ACEITE DE OLIVA\***

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>1</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1513/2001(2), y, en particular, su artículo 35 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El aceite de oliva posee unas cualidades organolépticas y nutricionales que, habida cuenta de sus costes de producción, le abren un mercado a un precio relativamente elevado en relación con la mayoría de las demás materias grasas vegetales. Debido a esta situación de mercado, es conveniente establecer para el aceite de oliva nuevas normas de comercialización que incluyan, en particular, normas específicas de etiquetado que completen las establecidas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (3), modificada por la Directiva 2001/101/CE de la Comisión (4), y, en particular, los principios enunciados en su artículo 2.
- (2) Con el fin de garantizar la autenticidad de los aceites de oliva vendidos, procede prever, para el comercio al por menor, envases reducidos que lleven un sistema de cierre adecuado. No obstante, es oportuno que los Estados miembros puedan admitir que los envases destinados a las colectividades tengan una capacidad superior.
- (3) Además de las denominaciones obligatorias previstas para las diferentes categorías de aceite de oliva en el artículo 35 del Reglamento n° 136/66/CEE, parece necesario que se informe al consumidor sobre el tipo de aceite de oliva que se le proponga.

- \* ►M1 Reglamento (CE) n° 1964/2002 de la Comisión de 4 de noviembre de 2002 L 300 3 5.11.2002  
►M2 Reglamento (CE) n° 1176/2003 de la Comisión de 1 de julio de 2003 L 164 12 2.7.2003  
►M3 Reglamento (CE) n° 406/2004 de la Comisión de 4 de marzo de 2004 L 67 10 5.3.2004  
►M4 Reglamento (CE) n° 1750/2004 de la Comisión de 8 de octubre de 2004 L 312 7 9.10.2004  
►M5 Reglamento (CE) n° 1044/2006 de la Comisión de 7 de julio de 2006 L 187 20 8.7.2006  
►M6 Reglamento (CE) n° 632/2008 de la Comisión de 2 de julio de 2008 L 173 16 3.7.2008  
►M7 Reglamento (CE) n° 1183/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2008 L 319 51 29.11.2008  
►M8 Reglamento (CE) n° 182/2009 de la Comisión de 6 de marzo de 2009 L 63 6 7.3.2009  
►M9 Reglamento (CE) n° 596/2010 de la Comisión de 7 de julio de 2010 L 173 27 8.7.2010

- 1 DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. (2) DO L 201 de 26.7.2001, p. 4. (3) DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. (4) DO L 310 de 28.11.2001, p. 19.

- ▼B (4) El aceite de oliva virgen directamente comercializable puede tener, debido a usos agrícolas o prácticas locales de extracción o mezcla, calidades y gustos notablemente diferentes según su origen geográfico. Como resultado, dentro de una misma categoría de aceite puede haber diferencias de precio que perturben el mercado. Respecto de las demás categorías de aceite comestible, no hay diferencias importantes relacionadas con el origen y la indicación de éste en los envases destinados a los consumidores podría hacerles creer que sí las hay. Para evitar riesgos de distorsión del mercado del aceite de oliva comestible, es, por lo tanto, necesario establecer, a escala comunitaria, normas de designación del origen, limitadas al aceite de oliva «virgen extra» y al aceite de oliva «virgen», que cumplan condiciones precisas. Se pretende alcanzar un régimen de designación obligatorio del origen para estas categorías de aceite de oliva. Sin embargo, a falta de un sistema de rastreo y de controles de todas las cantidades de aceite que circulan no es posible implantar, en estos momentos, dicho régimen y, por lo tanto, debe establecerse un régimen facultativo del origen del aceite de oliva virgen y virgen extra.
- (5) El empleo de nombres de marcas existentes que incluyan referencias geográficas puede mantenerse cuando esos nombres se hayan registrado oficialmente en el pasado de conformidad con la primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas<sup>2</sup>, modificada por la Decisión 92/10/CEE (2), o de conformidad con el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (3), modificado por el Reglamento (CE) n° 3288/94 (4).
- (6) La designación de un origen regional puede ser objeto de una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP) en virtud del Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2796/2000 de la Comisión (6). Para evitar que surja la confusión entre los consumidores y que con ello se produzcan perturbaciones de mercado, conviene reservar para las DOP y las IGP las designaciones de origen a escala regional. Tratándose del aceite de oliva importado, es necesario cumplir las disposiciones aplicables en materia de origen no preferente establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (8).
- (7) En caso de que la designación del origen del aceite de oliva virgen se refiera a la Comunidad o a un Estado miembro, hay que considerar que las aceitunas utilizadas, así como las prácticas y técnicas de extracción, influyen en su calidad y

2 DO L 40 de 11.2.1989, p. 1. (2) DO L 6 de 11.1.1992, p. 35. Q) DO L 11 de 14.1.1994, p. 1. (4) DO L 349 de 31.12.1994, p. 83. (5) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. (6) DO L 324 de 21.12.2000, p. 26. (7) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. (8) DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

gusto. La designación del origen debe tener por objeto, pues, la zona geográfica en la que se haya obtenido el aceite de oliva, que generalmente coincide con la zona en que se extrae el aceite. No obstante, en algunos casos, el lugar de recolección de las aceitunas es diferente del de extracción del aceite y es conveniente incluir esta información en los envases o en las etiquetas de esos envases para no inducir a error al consumidor y no perturbar el mercado del aceite de oliva.

(8) En la Comunidad o en los Estados miembros, una gran parte del aceite de oliva virgen comercializado está compuesto por mezclas de aceite de oliva que conservan una calidad constante y características organolépticas típicas de las expectativas del mercado. La tipicidad del aceite de oliva virgen de las zonas en cuestión se garantiza a pesar de la adición de una pequeña proporción de aceite de oliva procedente de otra zona o, en ocasiones, gracias a esa adición. Para permitir un abastecimiento regular del mercado según las corrientes tradicionales de intercambios y habida cuenta de la alternancia de la importancia de la producción oleícola, es conveniente, pues, mantener la designación del origen que mencione la Comunidad o un Estado miembro cuando el producto sea una mezcla que contenga un porcentaje bajo de aceite de oliva de otras zonas. No obstante, en ese caso, el consumidor deberá estar informado de que el producto no procede en su totalidad de la zona objeto de la designación del origen.

(9) De conformidad con la Directiva 2000/13/CE, las indicaciones que figuren en el etiquetado no pueden ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador acerca de las características del aceite de oliva de que se trate, atribuyéndole propiedades que no posea o sugiriendo que posee propiedades particulares que son comunes a la mayoría de los aceites. Además, determinadas indicaciones optativas, propias del aceite de oliva y utilizadas con frecuencia, requieren normas armonizadas que permitan definir las con precisión y contrastar su veracidad. Así, las nociones de «presión en frío» o de «extracción en frío» deben corresponder a un modo de producción tradicional técnicamente definido. Las características organolépticas deben basarse en resultados objetivos. La acidez, mencionada de manera aislada, hace pensar falsamente en una escala de calidad absoluta que resulta engañosa para el consumidor, ya que este criterio sólo corresponde a un valor cualitativo dentro del conjunto de las demás características del aceite de oliva de que se trate. En consecuencia, habida cuenta de la proliferación de determinadas indicaciones y de su importancia económica, es necesario establecer criterios objetivos sobre su utilización con el fin de aclarar el mercado del aceite de oliva.

▼B (10) Es necesario evitar que los productos alimenticios que contienen aceite de oliva engañen al consumidor poniendo de relieve la reputación del aceite de oliva sin señalar la composición real del producto. Por consiguiente, en las etiquetas debe aparecer claramente una indicación del porcentaje de aceite de oliva y determinadas indicaciones en el caso de los productos constituidos exclusivamente por una mezcla de aceites vegetales. Además, es necesario tener en cuenta las disposiciones especiales previstas en determinados reglamentos específicos sobre productos con aceite de oliva.

(11) Las denominaciones de las categorías de aceite de oliva corresponden a características fisicoquímicas y organolépticas que se precisan en el anexo del

Reglamento n° 136/66/CEE y en el Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis<sup>3</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 796/2002 (2). Las demás indicaciones que figuren en la etiqueta deben corroborarse mediante elementos objetivos con el fin de evitar riesgos de abusos que vayan en detrimento del consumidor y distorsiones de la competencia en el mercado de los aceites de que se trate.

- (12) En virtud del régimen de control establecido en el apartado 2 del artículo 35 bis del Reglamento n° 136/66/CEE, los Estados miembros deben prever, en función de las indicaciones que vayan a figurar en la etiqueta, los elementos probatorios que deban presentarse y las sanciones a que haya lugar. Los elementos probatorios podrán consistir, sin descartar en principio ninguna de las posibilidades, en hechos demostrados, resultados de análisis o de registros fiables, o informaciones administrativas o contables.
- (13) Dado que los controles de las empresas encargadas del etiquetado deben realizarse en el Estado miembro en el que estén establecidas, es necesario definir un procedimiento de colaboración administrativa entre la Comisión y los Estados miembros en los que se comercialicen los aceites.
- (14) Con el fin de evaluar el sistema que se establece en el presente Reglamento, conviene que los Estados miembros informen acerca de las dificultades que se les presenten.
- (15) Para permitir un período de adaptación a las nuevas normas y la puesta en marcha de los medios necesarios para su aplicación, conviene prorrogar el período de aplicabilidad del Reglamento (CE) n° 2815/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las normas comerciales del aceite de oliva (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2152/2001 (4), y retrasar la puesta en aplicación del presente Reglamento.
- (16) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### ▼B *Artículo 1*

- ▼M8 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE y en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo<sup>(4)</sup>, el presente Reglamento establece las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo XVI del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3 DO L 248 de 5.9.1991, p. 1. (2) DO L 128 de 15.5.2002, p. 8. (3) DO L 349 de 24.12.1998, p. 56. (4) DO L 288 de 1.11.2001, p. 36.

- ▼B 2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «comercio al por menor» la venta al consumidor final del aceite a que se refiere el apartado 1, presentado en su estado natural o incorporado en un producto alimenticio.

#### *Artículo 2*

Los aceites a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se presentarán al consumidor final en envases de cinco litros como máximo. Estos envases deberán llevar un sistema de apertura que pierda su integridad después de su primera utilización y un etiquetado conforme a los artículos 3 a 6.

No obstante, en el caso del aceite destinado al consumo en restaurantes, hospitales, comedores y otros centros similares, los Estados miembros podrán fijar, en función del tipo de establecimiento de que se trate, una capacidad máxima de los envases superior a cinco litros.

#### *Artículo 3*

- ▼M8 Las descripciones efectuadas con arreglo lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se considerarán la denominación de venta del producto contemplada en el artículo 3, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2000/13/CE.

El etiquetado de los aceites a que se refiere el artículo 1, apartado 1, incluirá, de manera clara e indeleble, además de la descripción mencionada en el apartado 1, pero no necesariamente junto a esta, la información siguiente sobre la categoría de aceite:

- ▼B
- a) aceite de oliva virgen extra: «aceite de oliva de categoría superior obtenido directamente de aceitunas y sólo mediante procedimientos mecánicos»;
  - b) aceite de oliva virgen: «aceite de oliva obtenido directamente de aceitunas y sólo mediante procedimientos mecánicos»;
  - c) aceite de oliva contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes: «aceite que contiene exclusivamente aceites de oliva que se hayan sometido a un tratamiento de refinado y de aceites obtenidos directamente de aceitunas»;
  - d) aceite de orujo de oliva: «aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del producto obtenido tras la extracción del aceite de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas», o «aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del orujo de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas».

#### *Artículo 4*

- ▼M8 1. MS En el etiquetado del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen, definidos en el anexo XVI, punto 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, figurará una designación del origen.

En el etiquetado de los productos definidos en el anexo XVI, puntos 3 y 6, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 no aparecerá ninguna designación del origen.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «designación del origen» la indicación de un nombre geográfico en el envase o en la etiqueta de éste.

▼M8 2. La designación del origen contemplado en el apartado 1 consistirá únicamente:

- a) en el caso de los aceites de oliva originarios, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 4 y 5, de un Estado miembro o de un tercer país, en una referencia al Estado miembro, a la Comunidad o al tercer país, según proceda, o
- b) en el caso de las mezclas de aceites de oliva originarios, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 4 y 5, de más de un Estado miembro o tercer país, en una de las menciones siguientes, según proceda:
  - i) «mezcla de aceites de oliva comunitarios» o una referencia a la Comunidad,
  - ii) «mezcla de aceites de oliva no comunitarios» o una referencia al origen no comunitario,
  - iii) «mezcla de aceites de oliva comunitarios y no comunitarios», o una referencia al origen comunitario y no comunitario, o
- c) una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida con arreglo al Reglamento (CE) n° 510/2006, de conformidad con las disposiciones del pliego de condiciones del producto de que se trate.

▼B 3. No se considerará una designación del origen regulado por el presente Reglamento el nombre de la marca o la empresa, cuya solicitud de registro se haya presentado el 31 de diciembre de 1998, a más tardar, con arreglo a la Directiva 89/104/CEE o el 31 de mayo de 2002, a más tardar, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 40/94.

4. En el caso de una importación de un tercer país, la designación del origen se determinará con arreglo a los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

5. La designación del origen que mencione un Estado miembro o la Comunidad corresponderá a la zona geográfica en la que se hayan cosechado las aceitunas de que se trate y en la que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas.

En caso de que las aceitunas se hayan cosechado en un Estado miembro o un tercer país diferente de aquel en que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas, la designación del origen llevará la indicación siguiente: «Aceite de oliva virgen (extra) obtenido en (designación de la Comunidad o del Estado miembro en cuestión) de aceitunas cosechadas en (designación de la Comunidad, del Estado miembro o del país de que se trate)».

▼B *Artículo 5*

Entre las indicaciones facultativas que pueden figurar en el etiquetado de un aceite de oliva mencionado en el apartado 1 del artículo 1, las previstas en el presente artículo deberán cumplir las obligaciones siguientes:

- a) la indicación «primera presión en frío» podrá figurar únicamente tratándose de aceites de oliva vírgenes o vírgenes extra obtenidos a menos de 27 °C, mediante un primer prensado mecánico de la pasta de aceitunas, gracias a un sistema de extracción de tipo tradicional con prensas hidráulicas;
  - b) la indicación «extracción en frío» podrá figurar únicamente tratándose de aceites de oliva vírgenes o vírgenes extra obtenidos a menos de 27 °C mediante filtración o centrifugación de la pasta de aceitunas;
  - ▼M8 c) las indicaciones de las características organolépticas que hagan referencia al sabor o al olor únicamente podrán figurar en los aceites de oliva virgen extra y en los aceites de oliva virgen; los términos contemplados en el punto 3.3 del anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91 solo podrán figurar en el etiquetado si se basan en los resultados de una evaluación efectuada según el método previsto en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91;
  - ▼B d) la indicación de la acidez o de la acidez máxima podrá figurar únicamente si se acompaña de la indicación, en caracteres del mismo tamaño que aparezcan en el mismo campo visual, del índice de peróxidos, del contenido de ceras y de la absorbencia en el ultravioleta, determinados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2568/91.
- ▼M8 Los productos vendidos bajo marcas cuyo registro haya sido solicitado a más tardar el 1 de marzo de 2008 y que contengan al menos uno de los términos contemplados en el punto 3.3 del anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91 no deberán ajustarse a las exigencias del artículo 5, punto c), del Reglamento (CE) n° 1019/2002 hasta el 1 de noviembre de 2011.

#### *Artículo 6*

- ▼B 1. En caso de que, en una mezcla de aceite de oliva y de otros aceites vegetales, la presencia de aceites mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se mencione en el etiquetado, fuera de la lista de ingredientes, mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación de venta de la mezcla en cuestión será la siguiente: «Mezcla de aceites vegetales (o nombres específicos de esos aceites vegetales) y de aceite de oliva», seguida directamente de la indicación del porcentaje de aceite de oliva en la mezcla.

Sólo podrá mencionarse la presencia de aceite de oliva en el etiquetado de las mezclas a que se refiere el párrafo primero, mediante imágenes o representaciones gráficas, en el caso de que su porcentaje sea superior al 50 por ciento.

- ▼M8 Los Estados miembros podrán prohibir la producción en su territorio, para consumo interno, de las mezclas de aceite de oliva y otros aceites vegetales contempladas en el párrafo primero. Sin embargo, no podrán prohibir la comercialización en su territorio de tales mezclas procedentes de otros países y no podrán prohibir la producción en su territorio de tales mezclas con vistas a su comercialización en otro Estado miembro o a su exportación.

2. ►M8 Con exclusión del atún en aceite de oliva, al que se hace referencia en el Reglamento (CEE) n° 1536/92 del Consejo<sup>4</sup>, y de las sardinas en aceite de oliva, a las que se hace referencia en el Reglamento (CEE) n° 2136/89 del Consejo (2), si la presencia de aceites, contemplados en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, en un producto alimenticio, distinto de aquellos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se menciona en el etiquetado, fuera de la lista de ingredientes, mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación de venta del producto alimenticio irá seguida directamente de la indicación del porcentaje de aceites de oliva, contemplados en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, con relación al peso neto total del producto alimenticio. ◀

El porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso neto total del producto alimenticio podrá sustituirse por el porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso total de materias grasas, añadiendo la indicación: «porcentaje de materias grasas».

▼M8 3. Las denominaciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, podrán ser sustituidas por las palabras «aceite de oliva» en el etiquetado de los productos a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Sin embargo, en caso de presencia de aceite de orujo de oliva, los términos «aceite de oliva» serán sustituidos por «aceite de orujo de oliva».

4. La información contemplada en el artículo 3, párrafo segundo, no se exigirá en el etiquetado de los productos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

#### *Artículo 7*

▼B

A petición del Estado miembro en el que se halle la dirección del fabricante, envasador o vendedor que figure en el etiquetado, el interesado presentará la justificación de las indicaciones mencionadas en los artículos 4, 5 y 6 basándose en uno o varios de los datos siguientes:

- a) elementos de hecho o científicamente demostrados;
- b) resultados de análisis o registros automáticos de muestras representativas;
- c) informaciones administrativas o contables obtenidas de acuerdo con las normas comunitarias o nacionales.

El Estado miembro interesado admitirá una tolerancia entre, por una parte, las indicaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 que figuren en el etiquetado y, por otra, las conclusiones a que haya llegado basándose en los justificantes presentados o los resultados de peritajes contradictorios, teniendo en cuenta la precisión y la repetibilidad de los métodos y de la documentación de que se trate, así como, en su caso, la precisión y la repetibilidad de los peritajes contradictorios realizados.

## Artículo 8

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros y a los interesados que lo soliciten, el nombre y la dirección del organismo u organismos encargados del control de la aplicación del presente Reglamento.
2. El Estado miembro en el que se halle la dirección del fabricante, envasador o vendedor que figure en el etiquetado, previa solicitud de comprobación, tomará las muestras antes del final del mes siguiente al de la solicitud y comprobará la veracidad de las indicaciones del etiquetado que se pongan en tela de juicio. Esta solicitud podrá ser presentada por:
  - a) los servicios competentes de la Comisión;
  - ▼M8 b) una organización de agentes económicos de dicho Estado miembro a la que se hace referencia en el artículo 125 del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
  - ▼B c) el organismo de control de otro Estado miembro.
3. La solicitud mencionada en el apartado 2 deberá acompañarse de todos los datos que sean útiles para efectuar la comprobación solicitada y en concreto los siguientes:
  - a) la fecha de la toma o de la compra del aceite en cuestión;
  - b) el nombre o la razón social y la dirección del establecimiento en el que se haya efectuado la toma o la compra del aceite en cuestión;
  - c) el número de los lotes en cuestión;
  - d) la copia de todas las etiquetas que haya en el envase inmediato del aceite en cuestión;
  - e) los resultados de los análisis o de los peritajes contradictorios, en los que se indicarán los métodos utilizados así como el nombre y la dirección del laboratorio o del perito de que se trate;
  - f) en su caso, el nombre y la dirección del proveedor del aceite de que se trate tal como lo haya declarado el establecimiento de venta.
4. Antes del final del tercer mes siguiente al de la solicitud mencionada en el apartado 2, el Estado miembro interesado informará al solicitante sobre la referencia atribuida a aquella y el curso que se le haya dado.

## Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluidas las relativas al régimen de sanciones, para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas con este objetivo a más tardar el 31 de diciembre de 2002, así como las modificaciones de esas medidas antes del final del mes siguiente al de su adopción.

- ▼ M3 La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas con este objetivo a más tardar el 31 de diciembre de 2004, así como las modificaciones de esas medidas antes del final del mes siguiente al de su adopción.
- ▼ M9 Bulgaria y Rumania comunicarán a la Comisión las medidas contempladas en el párrafo primero a más tardar el 31 de diciembre de 2010, así como las modificaciones de esas medidas antes del final del mes siguiente al de su adopción.
- ▼ B 2. ► M8 Con el fin de verificar las indicaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, los Estados miembros interesados podrán instaurar un régimen de autorización de las empresas cuyas instalaciones de envasado estén situadas en su territorio. ◀

Se concederán la autorización y una identificación alfanumérica a toda empresa que las solicite y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) disponer de instalaciones de envasado;
- b) comprometerse a reunir y conservar los justificantes exigidos por el Estado miembro con arreglo al artículo 7;
- c) disponer de un método de almacenamiento que permita, a satisfacción del Estado miembro de que se trate, controlar la procedencia de los aceites cuyo origen se designa.

- ▼ B El etiquetado mencionará, en su caso, la identificación alfanumérica de la empresa de envasado autorizada.
3. El Estado miembro podrá seguir considerando autorizadas las empresas de envasado a los que se haya autorizado para indicar el origen en virtud del Reglamento (CE) n° 2815/98 y que cumplan las condiciones de autorización en la campaña 2001/02.

#### *Artículo 10*

Los Estados miembros interesados enviarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año respecto del año anterior, un informe sobre lo siguiente:

- a) las solicitudes de comprobación recibidas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 8;
- b) las comprobaciones iniciadas y las que, habiéndose iniciado en campañas anteriores, se hallen todavía en curso;
- c) el curso que se haya dado a las comprobaciones efectuadas y las sanciones aplicadas.

En el informe se presentarán esos datos por año de inicio de las comprobaciones y por categoría de infracción. En su caso, se señalarán las dificultades particulares que se hayan presentado y las mejoras propuestas para los controles.

### *Artículo 11*

En el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2815/98, la fecha de «30 de junio de 2002» se sustituirá por la de «31 de octubre de 2002».

### *Artículo 12*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

▼M2 2. Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002.

Los artículos 2 y 3, las letras a), b) y d) del artículo 5 y el artículo 6 serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 2003.

▼M7 El artículo 5, letra c), será aplicable a partir del 1 de julio de 2009.

▼M2 El artículo 11 será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

No obstante, los productos que se hayan fabricado y etiquetado legalmente en la Comunidad o se hayan importado legalmente a ella y despachado a libre práctica antes del 1 de noviembre de 2003, podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

▼B El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

## ANEXO III

### **ACEITE. Establece determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva.**

#### Sumario

- Parte expositiva
- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Normas de comercialización de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva.
- Artículo 3. Capacidad de los envases
- Artículo 4. Etiquetado
- Artículo 5. Controles
- Artículo 6. Tolerancias
- Artículo 7. Infracciones y sanciones
- Artículo 8. Notificación de industrias autorizadas
- Disposición adicional única. Acceso al Registro General Sanitario de Alimentos
- Disposición final primera. Facultad de desarrollo y aplicación
- Disposición final segunda. Título competencial
- Disposición final tercera. Entrada en vigor

El *Reglamento (CE) núm. 1019/2002 de la Comisión de 13 de junio de 2002*, sobre las Normas de Comercialización del Aceite de Oliva, establece una serie de requisitos específicos en materia de comercialización de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva. En algunos aspectos puntuales, posibilita que los Estados miembros establezcan medidas complementarias que son objeto de desarrollo en este Real Decreto.

Este Real Decreto ha sido sometido a consulta de las Comunidades Autónomas y de las entidades representativas de los sectores afectados, y ha sido informado por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003, dispongo:

#### *Artículo 1. Objeto*

Este Real Decreto tiene por objeto el establecimiento de las medidas que complementan la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, sobre las Normas de Comercialización del Aceite de Oliva.

### *Artículo 2. Normas de comercialización de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva*

Serán de aplicación las normas de comercialización específicas de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva, envasados para su comercio al por menor, mencionados en el apartado 1.a) y b) y en los apartados 3 y 6 del *anexo del Reglamento núm. 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966*, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.

### *Artículo 3. Capacidad de los envases*

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, en España podrán comercializarse los aceites a que se refiere el artículo anterior en envases de 10, 20, 25 y 50 litros siempre que se destine a freidurías, restaurantes, hospitales, comedores y otros centros similares.

### *Artículo 4. Etiquetado*

Para comprobar las indicaciones a que se refieren los artículos 5 y del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, las comunidades autónomas interesadas podrán implantar un régimen de autorización de las industrias o empresas cuyas instalaciones de envasado estén en su territorio. Esta autorización será obligatoria en el caso de las indicaciones a que se refiere el artículo 4 del mencionado Reglamento.

### *Artículo 5. Controles*

1. A requerimiento de los organismos competentes en materia de control de los productos alimenticios, los fabricantes, envasadores o vendedores que figuren en las etiquetas deberán justificar cualesquiera de las indicaciones mencionadas en los *artículos 4*, y del Reglamento (CE) núm. 1019/2002.
2. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, controlarán el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, ajustándose a los principios generales establecidos en los *Reales Decretos 50/1993, de 15 de enero*, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, y *1397/1995, de 4 de agosto*, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios, y disposiciones concordantes.
3. En el caso de que la Agencia para el Aceite de Oliva, en el ejercicio de sus competencias en el régimen de controles de la ayuda a la producción de aceite de oliva y de aceituna de mesa, tuviera conocimiento de alguna infracción a lo establecido en este Real Decreto, lo comunicará a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes.

## Artículo 6. Tolerancias

1. A los efectos previstos en el *artículo 7* del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, se admitirán las siguientes tolerancias, en caso de discrepancias entre los resultados de los controles y las indicaciones en el etiquetado a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior:

- a) No se admitirá ninguna tolerancia para los valores establecidos como máximos o mínimos en la norma. Se encuentran en este caso las temperaturas referidas en el *artículo 5* del Reglamento (CE) núm. 1019/2002.
  - b) La desviación de un parámetro con respecto del valor declarado no será objeto de restricción alguna cuando dicha desviación signifique mejor calidad del producto.
  - c) Respecto de las características organolépticas, referidas en el *artículo 5* del Reglamento (CE) núm. **1019/2002**, se admitirá la tolerancia del método de análisis.
  - d) Respecto de los valores de los parámetros acidez, índice de peróxidos, contenido de ceras y absorbencia en el ultravioleta, referidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, la tolerancia por exceso admitida será la incertidumbre del laboratorio. No serán objeto de restricción alguna las desviaciones por defecto de los valores de dichos parámetros cuando en el etiquetado se indiquen tales parámetros como valores máximos.
  - e) En lo referente a los porcentajes de aceites y grasas, mencionados en el *artículo 6* del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, no se admitirá tolerancia respecto del porcentaje de aceite, y respecto del porcentaje de grasa total la tolerancia admitida será la incertidumbre del laboratorio.
2. En las tolerancias a que se refiere el apartado anterior están incluidas las variaciones y desviaciones derivadas de la producción y manipulación de la toma de muestra y de los análisis.

## Artículo 7. Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en este Real Decreto serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el *Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio*, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y demás disposiciones que resulten de aplicación en cada caso.

## Artículo 8. Notificación de industrias autorizadas

Las Comunidades Autónomas remitirán la relación de industrias alimentarias autorizadas según lo previsto en el *artículo 9.2* del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, en el plazo de un mes a partir de su autorización, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

### **Disposición adicional única. Acceso al Registro General Sanitario de Alimentos**

El Ministerio de Sanidad y Consumo facilitará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la consulta al banco de datos de las industrias alimentarias y empresas que comercialicen aceites, a los que se refiere el Reglamento (CE) núm. 1019/2002, mediante las oportunas claves de acceso.

### **Disposición final primera.. Facultad de desarrollo y aplicación**

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas precisas en desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto, así como para su necesaria adecuación a la normativa comunitaria.

### **Disposición final segunda. Título competencia**

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el *artículo 149.1.13a* de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Análisis del documento Historia de la norma Normativa desarrollada o complementada por esta norma.

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma.

(Disposición Vigente) Reglamento (CE) 1019/2002, de 13 de junio LCEur 2002/1647

- aplicado

## ANEXO IV

### **Directiva 2000/13/CE, de 20 de marzo, de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.**

(EXTRACTO)

(versión vigente a 30 de junio de 2011)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, Vista la propuesta de la Comisión, Visto el dictamen del Comité Económico y Social, De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de enero de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de marzo de 2000.

Considerando lo siguiente:

1. La Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 43 de 14.2.1997, p. 21). Véase la parte B del anexo IV.
2. Las diferencias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al etiquetado de los productos alimenticios son susceptibles de dificultar la libre circulación de dichos productos y pueden crear condiciones de competencia desiguales.
3. Se hace necesario, por consiguiente, aproximar dichas legislaciones con el fin de contribuir al funcionamiento del mercado interior.
4. El objeto de la presente Directiva debe ser el de adoptar las normas comunitarias, de carácter general y horizontal, aplicables al conjunto de los productos alimenticios que están en el mercado.
5. Por el contrario, las normas de carácter específico y vertical, referidas solamente a ciertos productos alimenticios determinados, deben adoptarse en el marco de las disposiciones que regulan dichos productos.
6. Cualquier regulación relativa al etiquetado de los productos alimenticios debe fundarse, ante todo, en el imperativo de la información y la protección de los consumidores.
7. Este imperativo supone que los Estados miembros, dentro del respeto de las normas del Tratado, podrán imponer exigencias lingüísticas.

8. Un etiquetado detallado relativo a la naturaleza exacta y las características del producto, que permite al consumidor realizar su elección con conocimiento de causa, es el más apropiado en la medida en que crea menos obstáculos a la libertad del intercambio.
9. Es necesario, por tanto, establecer la lista de las menciones que deberán figurar en principio en el etiquetado de todos los productos alimenticios.
10. No obstante lo anterior, el carácter horizontal de la presente Directiva, no ha permitido en una primera fase, incluir entre las menciones obligatorias a todas aquellas que deben añadirse a la lista aplicable en principio al conjunto de los productos alimenticios pero es conveniente, en una fase posterior, dictar disposiciones comunitarias encaminadas a completar las normas actualmente establecidas.
11. Además, si, en ausencia de normas comunitarias de carácter específico, los Estados miembros deben conservar la facultad de prever ciertas disposiciones nacionales que vengán a añadirse a las disposiciones generales de la presente Directiva, es importante no obstante someter dichas disposiciones a un procedimiento comunitario.
12. El mencionado procedimiento comunitario debe adoptar la forma de una decisión comunitaria cuando un Estado miembro desee adoptar nueva legislación.
13. Es conveniente, además, prever la posibilidad de que el legislador comunitario, en casos excepcionales, establezca excepciones a ciertas obligaciones fijadas con carácter general.
14. Las normas de etiquetado deben implicar igualmente prohibición de inducir a error al comprador o de atribuir virtudes medicinales a los productos alimenticios; para ser eficaz, esta prohibición debe extenderse a la presentación y la publicidad de los productos alimenticios.
15. A fin de facilitar los intercambios entre los Estados miembros, puede verse que en la fase anterior a la venta al consumidor final, solamente las informaciones sobre los elementos esenciales figuren en el embalaje exterior y que algunas menciones obligatorias que deban acompañar a un producto alimenticio previamente embalado, figuren únicamente en los documentos comerciales correspondientes a los productos.
16. Los Estados miembros deben conservar la facultad, teniendo en cuenta las condiciones locales y las circunstancias prácticas, de fijar las modalidades de etiquetado de los productos alimenticios que se venden a granel; no obstante, debe quedar asegurada en tal caso la información del consumidor.
17. Con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento, es conveniente confiar a la Comisión la adopción de medidas de aplicación de carácter técnico.
18. Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

19. La presente Directiva no deberá afectar a las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos de transposición de las Directivas mencionadas en la parte B del anexo IV.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1.*

1. La presente Directiva se refiere al etiquetado de los productos alimenticios destinados a ser entregados, sin ulterior transformación, al consumidor final así como a ciertos aspectos relativos a su presentación y a la publicidad que se hace de ellos.
2. La presente Directiva se aplicará también a los productos alimenticios destinados a ser entregados a los restaurantes, hospitales, cantinas y otras colectividades similares, denominados en lo sucesivo “colectividades”.
3. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
  - a) “etiquetado”: las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio;
  - b) “producto alimenticio envasado”: la unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un producto alimenticio y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al producto por entero o sólo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase.

*Artículo 2.*

1. El etiquetado y las modalidades según las cuales se realice no deberán:
  - a) ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:
    - i) sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia, y modo de fabricación o de obtención,
    - ii) atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea,
    - iii) sugiriéndole que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos, similares posean estas mismas características;
  - b) sin perjuicio de las disposiciones comunitarias aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana, ni mencionar dichas propiedades.
2. El Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 95 del Tratado, establecerá una lista no exhaustiva de las declaraciones, en el sentido del apartado 1, cuyo uso deba prohibirse o limitarse en todo caso.

3. Las prohibiciones o limitaciones previstas en los apartados 1 y 2 se aplicarán igualmente:
  - a) a la presentación de los productos alimenticios y, en especial, a la forma o el aspecto que se les dé a éstos o a su envase, al material usado para éste, a la forma en que estén dispuestos así como al entorno en el que estén expuestos;
  - b) a la publicidad.

*Artículo 3.*

1. El etiquetado de los productos alimenticios implicará solamente, en las condiciones, y salvo las excepciones previstas en los artículos 4 a 17, las indicaciones obligatorias siguientes:
  - 1) la denominación de venta del producto,
  - 2) la lista de ingredientes,
  - 3) la cantidad de determinados ingredientes o categorías de ingredientes de conformidad con las disposiciones del artículo 7,
  - 4) para los productos alimenticios preembalados, la cantidad neta,
  - 5) la fecha de duración mínima o, en el caso de productos alimenticios muy perecederos por razones microbiológicas, la fecha de caducidad,
  - 6) las condiciones especiales de conservación y de utilización,
  - 7) el nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del embalador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad. No obstante, los Estados miembros quedan autorizados, en lo que respecta a la mantequilla producida en su territorio, a exigir solamente la indicación del fabricante, del embalador o del vendedor.  
Sin perjuicio de la información prevista en el artículo 24, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier media que adopten en virtud del párrafo segundo,
  - 8) el lugar de origen o de procedencia en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o la procedencia real del producto alimenticio,
  - 9) un modo de empleo en el caso de que, de no haberlo, no se pueda hacer un uso adecuado del producto alimenticio,
  - 10) para las bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1,2 por ciento se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido.
2. Como excepción al apartado 1, los Estados miembros podrán mantener, en lo que se refiere a su producción nacional, las disposiciones nacionales que obligan a indicar el establecimiento de fabricación o de envasado.
3. Las disposiciones del presente artículo no obstarán a las más precisas o más amplias en materia de metrología.

(...)

---

## **ANEXO V**

### **Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.**

(EXTRACTO)

(versión vigente a 30 de junio de 2011)

(...)

#### *Artículo 4.*

##### ***Principios generales***

1. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:
  - a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.
  - b) Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.
  - c) Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.
  - d) Atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.
2. Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a la presentación de los productos alimenticios (en especial a la forma o al aspecto que se dé a éstos o a su envase, al material usado para éste y a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en que estén expuestos) y a la publicidad.

#### *Artículo 5.*

##### ***Información obligatoria del etiquetado***

1. El etiquetado de los productos alimenticios requerirá solamente, salvo las excepciones previstas en este Capítulo, las indicaciones obligatorias siguientes:
  - a) La denominación de venta del producto.
  - b) La lista de ingredientes.
  - c) La cantidad de determinados ingredientes o categoría de ingredientes.
  - d) El grado alcohólico en las bebidas con una graduación superior en volumen al 1,2 por 100.
  - e) La cantidad neta, para productos envasados.
  - f) La fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.
  - g) Las condiciones especiales de conservación y de utilización.
  - h) El modo de empleo, cuando su indicación sea necesaria para hacer un uso adecuado del producto alimenticio.

- i) Identificación de la empresa: el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio.
  - j) El lote.
  - k) El lugar de origen o procedencia.
  - l) Las previstas en el Anexo IV para diversas categorías o tipos de productos alimenticios.
2. Los quesos y los embutidos, en todo caso, deberán cumplir los requisitos de etiquetado establecidos en el presente artículo. No obstante, cuando su venta sea fraccionada se atenderán a la recogido en el artículo 15.
3. Las indicaciones obligatorias señaladas en el apartado 1 únicamente podrán complementarse, con carácter obligatorio, con las establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación directa o en las disposiciones nacionales que incorporen la normativa comunitaria.

(...)

## **ANEXO VI**

### **Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la información alimentaria facilitada al consumidor**

Texto pertinente a efectos del EEE.  
EXTRACTO.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95, Vista la propuesta de la Comisión, Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, Considerando lo siguiente:

1. En el artículo 153 del Tratado se establece que la Comunidad debe contribuir a lograr un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud de su artículo 95.
2. La libre circulación de alimentos seguros y saludables es un aspecto esencial del mercado interior y contribuye significativamente a la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como a sus intereses sociales y económicos.
3. Para lograr un alto nivel de protección de la salud de los consumidores y garantizar su derecho a la información, se debe velar por que los consumidores estén debidamente informados respecto a los alimentos que consumen. Las decisiones de los consumidores pueden verse influidas, entre otras cosas, por factores sanitarios, económicos, medioambientales, sociales y éticos.
4. En el Reglamento CE. nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, se establece que un principio general de la legislación alimentaria es ofrecer a los consumidores una base para elegir con conocimiento de causa los alimentos que consumen y evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al consumidor.
5. En la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, se contemplan específicamente determinados aspectos de la información al consumidor específicamente para evitar acciones y omisiones de información engañosas. Los principios generales sobre prácticas comerciales desleales deben complementarse mediante normas específicas sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.
6. En la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos

alimenticios, se establecen normas comunitarias sobre etiquetado alimentario aplicables a todos los alimentos. La mayoría de las disposiciones establecidas en dicha Directiva se remontan a 1978 y, por tanto, deben actualizarse.

7. En la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado propiedades nutritivas de los productos alimenticios, se establecen normas referentes al contenido y la presentación de la información sobre propiedades nutritivas en los alimentos preenvasados. La inclusión de la información sobre propiedades nutritivas es voluntaria, a menos que figure una declaración de propiedades nutritivas en relación con el alimento. La mayoría de las disposiciones establecidas en dicha Directiva se remontan a 1990 y, por tanto, deben actualizarse.
8. Los requisitos generales de etiquetado se complementan mediante una serie de disposiciones aplicables a todos los alimentos en circunstancias particulares o a determinadas categorías de alimentos. Además, existen normas específicas aplicables a alimentos específicos.
9. Si bien los objetivos originales y los componentes principales de la actual legislación sobre etiquetado siguen siendo válidos, es necesario racionalizarla para garantizar un mejor cumplimiento y una mayor claridad para las partes interesadas y modernizarla para tomar en consideración los nuevos avances en el ámbito de la información alimentaria.
10. La opinión pública se interesa por la relación entre la alimentación y la salud, y por la elección de una dieta adecuada a las necesidades individuales. En el Libro Blanco de la Comisión acerca de una Estrategia Europea sobre Problemas de Salud relacionados con la Alimentación, el Sobrepeso y la Obesidad, se señaló que el etiquetado sobre propiedades nutritivas es un instrumento importante para informar a los consumidores sobre la composición de los alimentos y para ayudarlos a tomar una decisión con conocimiento de causa. En la Estrategia en materia de Política de los Consumidores 2007-2013 se subrayó que permitir que los consumidores decidan con conocimiento de causa es esencial tanto para una competencia efectiva como para el bienestar de los consumidores. El conocimiento de los principios básicos de la nutrición y una información nutricional apropiada sobre los alimentos ayudaría notablemente al consumidor a tomar tales decisiones.
11. A fin de aumentar la seguridad jurídica y garantizar un cumplimiento racional y coherente, conviene derogar las Directivas 90/496/CEE y 2000/13/CE, y sustituirlas por un único Reglamento que garantice la seguridad tanto de los consumidores como de la industria, y reduzca la carga administrativa.
12. En aras de la claridad, conviene derogar e incluir en el presente Reglamento otros actos horizontales, a saber la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativa a la indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final, la Directiva 94/54/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 79/112/CEE del

Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por la que se establecen excepciones a las disposiciones del artículo 7 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo en lo relativo al etiquetado de los productos alimenticios, la Directiva 2002/67/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2002, relativa al etiquetado de productos alimenticios que contienen quinina y productos alimenticios que contienen cafeína, el Reglamento CE. n° 608/2004 de la Comisión, de 31 de marzo de 2004, relativo al etiquetado de alimentos e ingredientes alimentarios con fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles o ésteres de fitostanol añadidos, y la Directiva 2004/77/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 94/54/CE en lo que respecta al etiquetado de determinados productos alimenticios que contienen ácido glicirrónico y su sal amónica.

13. Es preciso establecer definiciones, principios, requisitos y procedimientos comunes para establecer un marco claro y una base común para las medidas comunitarias y nacionales por las que se rige la información alimentaria.
14. Para seguir un enfoque completo y evolutivo de la información facilitada a los consumidores sobre los alimentos que consumen, debe establecerse una definición general de la legislación en materia de información alimentaria que recoja normas de carácter horizontal y específico, así como una definición general de la información alimentaria que abarque la información facilitada también por medios distintos de la etiqueta.
15. Las normas comunitarias deben aplicarse sólo a las empresas, cuya naturaleza implica una cierta continuidad de las actividades y un cierto grado de organización. Actividades como el hecho de que particulares manipulen, sirvan y vendan alimentos ocasionalmente en actos benéficos, fiestas locales y reuniones no entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
16. La legislación sobre información alimentaria debe proporcionar flexibilidad suficiente para mantenerse al día sobre las nuevas exigencias informativas que plantean los consumidores y garantizar el equilibrio entre la protección del mercado interior y las diferencias en la percepción de los consumidores de los Estados miembros.
17. La consideración principal para exigir una información alimentaria obligatoria debe ser permitir a los consumidores señalar y hacer un uso adecuado de los alimentos, así como tomar decisiones que se adapten a sus necesidades dietéticas individuales.
18. Para que la legislación sobre información alimentaria pueda adaptarse a las necesidades cambiantes de los consumidores en cuanto a dicha información, siempre que se considere la necesidad de establecer información alimentaria obligatoria debe tenerse en cuenta el interés que ha demostrado ampliamente la mayoría de los consumidores por que se divulguen determinadas informaciones.
19. No obstante, sólo deben establecerse nuevos requisitos obligatorios de información alimentaria en caso necesario, de conformidad con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y sostenibilidad.

20. Las normas sobre información alimentaria deben prohibir el uso de información que pueda inducir a engaño al consumidor o atribuir propiedades medicinales a los alimentos. Para ser eficaz, esta prohibición debe extenderse a la publicidad y la presentación de los alimentos.
21. Para evitar la fragmentación de las normas relativas a la responsabilidad de los explotadores de empresas alimentarias respecto a la información alimentaria, conviene aclarar las responsabilidades de los mismos en este ámbito.
22. Debe elaborarse una lista de toda la información obligatoria que, en principio, debe facilitarse en relación con todos los alimentos destinados al consumidor final y a las colectividades. Dicha lista debe mantener la información que ya se exige conforme a la legislación vigente, ya que, en general, es considerada un acervo valioso para informar a los consumidores.
23. Para tener en cuenta los cambios y los avances en el ámbito de la información alimentaria, se debe facultar a la Comisión para modificar la lista de la información obligatoria añadiendo o eliminando menciones y permitiendo que determinadas menciones se presenten por medios alternativos. La consulta con partes interesadas debe facilitar unos cambios oportunos y bien orientados de los requisitos de información alimentaria.
24. Determinados ingredientes u otras sustancias, cuando se utilizan en la producción de alimentos y sigan estando presentes en el producto acabado, pueden provocar alergias o intolerancias en los consumidores, y algunas de estas alergias o intolerancias representan un riesgo para la salud de las personas afectadas. Es importante que se facilite información sobre la presencia de aditivos alimentarios, auxiliares tecnológicos y otras sustancias con efecto alergénico para que los consumidores que sufran una alergia o intolerancia alimentaria tomen decisiones seguras y con conocimiento de causa.
25. Las etiquetas alimentarias deben ser claras y comprensibles para ayudar a los consumidores que deseen tomar sus decisiones respecto a la alimentación y la dieta con mayor conocimiento de causa. Los estudios muestran que la legibilidad es un elemento importante para la aprovechar al máximo la posibilidad de que la información etiquetada influya en el público y que el pequeño tamaño de la letra es una de las causas principales de que los consumidores estén descontentos con las etiquetas alimentarias.
26. Para garantizar la información alimentaria, es necesario tener en cuenta todas las formas de suministrar alimentos a los consumidores, como la venta de alimentos mediante técnicas de comunicación a distancia. Si bien es evidente que cualquier alimento suministrado mediante la venta a distancia debe cumplir los mismos requisitos de información que los alimentos vendidos en tiendas, es necesario aclarar que, en tales casos, la información alimentaria obligatoria pertinente también debe estar disponible antes de realizar la compra.
27. A fin de facilitar a los consumidores la información alimentaria necesaria para tomar una decisión con conocimiento de causa, también se deberá facilitar información sobre la los ingredientes de las bebidas alcohólicas mezcladas.

28. Asimismo, conviene facilitar a los consumidores información sobre las demás bebidas alcohólicas. Ya existen normas comunitarias específicas relativas al etiquetado del vino. En el Reglamento CE. nº 1493/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se prevé un conjunto exhaustivo de normas técnicas que recogen plenamente todas las prácticas enológicas, los métodos de fabricación y los medios de presentación y el etiquetado del vino, garantizando así que todas las etapas de la cadena estén contempladas y que los consumidores estén protegidos y adecuadamente informados. En particular, dicho acto describe de forma precisa y exhaustiva las sustancias que es probable que se utilicen en el proceso de producción, junto con sus condiciones de uso mediante una lista positiva de prácticas y tratamientos enológicos; queda prohibida cualquier práctica que no esté incluida en dicha lista. Por tanto, en esta fase conviene eximir al vino de la obligación de presentar una lista de ingredientes y de facilitar una declaración nutricional. En cuanto a la cerveza y las bebidas espirituosas, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento CE. nº [...], del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento CEE. nº 1576/89 del Consejo, y para garantizar un enfoque coherente, así como la coherencia con las condiciones establecidas para el vino, se aplicará el mismo tipo de excepciones. No obstante, la Comisión presentará un informe cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, en caso necesario, podrá proponer requisitos específicos en el contexto del presente Reglamento.
29. Debe indicarse el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento siempre que la falta de tal indicación pueda inducir a engaño a los consumidores en cuanto al verdadero país de origen o lugar de procedencia de dicho producto. En los demás casos, la decisión de indicar el país de origen o el lugar de procedencia se deja en manos de los explotadores de empresas alimentarias. En cualquier caso, la indicación del país de origen o del lugar de procedencia debe facilitarse de manera que no engañe al consumidor y sobre la base de criterios claramente definidos que garanticen unas condiciones de competencia equitativas para la industria y ayuden a los consumidores a entender mejor la información sobre el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento. Tales criterios no deben aplicarse a las indicaciones relativas al nombre o la dirección del explotador de la empresa alimentaria.
30. En algunos casos, los operadores de empresas alimentarias pueden desear indicar que un alimento procede de la Comunidad Europea para llamar la atención de los consumidores sobre las cualidades de su producto y sobre las normas de producción de la Unión Europea. Tales indicaciones también deben cumplir unos criterios armonizados.
31. Las normas de la Comunidad Europea sobre el origen no preferencial se establecen en el Reglamento CEE. nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario y sus disposiciones de aplicación, en el Reglamento CEE. nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del

Reglamento CEE. nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario. La determinación del país de origen de los alimentos se basará en dichas normas, que conocen bien los operadores comerciales y las administraciones, lo que debería facilitar su aplicación.

32. La declaración nutricional sobre un alimento hace referencia a la información acerca de la presencia de valor energético y de determinados nutrientes en los alimentos. La presentación obligatoria de información sobre las propiedades nutritivas debería ayudar a actuar en el ámbito de la educación de la opinión pública en materia de nutrición y ayudar a tomar decisiones con conocimiento de causa.
33. En el Libro Blanco de la Comisión acerca de una Estrategia Europea sobre Problemas de Salud relacionados con la Alimentación, el Sobrepeso y la Obesidad, se destacaron determinados elementos nutricionales importantes para la salud pública. Por tanto, conviene que los requisitos sobre la presentación obligatoria de información nutricional tengan en cuenta tales elementos.
34. En general, los consumidores no son conscientes de cómo pueden contribuir las bebidas alcohólicas a su dieta general. Por tanto, conviene garantizar que se facilite información, en particular, sobre el contenido de nutrientes de las bebidas alcohólicas mezcladas.
35. En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, la inclusión voluntaria de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables de los alimentos en las etiquetas deben ajustarse al Reglamento CE. nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.
36. A fin de evitar cargas innecesarias para la industria, conviene eximir a determinadas categorías de alimentos no transformados, o en los que la información nutricional no es un factor decisivo para el consumidor, de la obligatoriedad de incluir una declaración nutricional, a menos que, en virtud de otra legislación comunitaria, se prevea la obligación de facilitar tal información.
37. Para interesar al consumidor medio y responder así a los objetivos informativos por los que se introduce la información indicada, y dado el bajo nivel actual de conocimientos en materia de nutrición, dicha información ha de ser sencilla y de fácil comprensión. La investigación ha revelado que los consumidores consideran que la información en el campo visual principal o en la «parte frontal» del envase es útil para elegir a la hora de comprar. Por tanto, para asegurarse de que los consumidores vean fácilmente la información nutricional esencial cuando compran alimentos, dicha información debe figurar en el campo visual principal de la etiqueta.
38. La evolución reciente en la expresión de la declaración nutricional, distinta de por 100 g / 100 ml / porción, de algunos Estados miembros y organizaciones del sector alimentario dan a entender que a los consumidores les agradan tales sistemas, ya que pueden ayudarles a tomar rápidamente decisiones con conocimiento de causa. Sin embargo, no se dispone de pruebas válidas para toda

la Comunidad sobre cómo entiende y utiliza el consumidor medio la expresión alternativa de la información. Por tanto, conviene permitir que se desarrollen distintos sistemas y que continúe la investigación sobre la comprensión del consumidor en los distintos Estados miembros para que, llegado el caso, puedan introducirse sistemas armonizados.

39. La declaración, en el campo visual principal, de las cantidades de elementos nutricionales y de indicadores comparativos de una forma fácilmente reconocible, que permita evaluar las propiedades nutricionales de un alimento, debe considerarse en su totalidad como parte de la declaración nutricional y no debe tratarse como un grupo de declaraciones individuales.
40. La experiencia muestra que, en muchos casos, se facilita información voluntaria en detrimento de la claridad de la información alimentaria obligatoria. Por tanto, deben facilitarse criterios que ayuden a los explotadores de empresas alimentarias y a las autoridades encargadas de velar por la aplicación a establecer un equilibrio entre la información alimentaria obligatoria y la información alimentaria voluntaria.
41. Los Estados miembros deben seguir teniendo derecho, dependiendo de las condiciones y las circunstancias prácticas locales, a establecer normas respecto a la información sobre alimentos no preenvasados. Si bien en tales casos la demanda de los consumidores de otras informaciones es limitada, se considera que la información sobre los alérgenos potenciales es muy importante. Existen indicios de que la mayoría de los incidentes de alergia alimentaria tienen su origen en alimentos no preenvasados. Por tanto, siempre debe facilitarse dicha información al consumidor.
42. Los Estados miembros no deben poder adoptar disposiciones distintas de las establecidas en el presente Reglamento en el ámbito que éste armoniza, a menos que se señalen específicamente en el mismo.
43. Las normas de información alimentaria deben poder adaptarse a un entorno social, económico y tecnológico que cambia rápidamente.
44. Respecto a algunos aspectos de la información alimentaria que dan lugar al desarrollo de prácticas comerciales innovadoras y modernas, es necesario permitir que haya suficientes experimentos e investigaciones sobre los consumidores, y proporcionar pruebas sólidas sobre los mejores sistemas. Por tanto, en estos casos, la legislación sobre información alimentaria debe limitarse a exponer los requisitos esenciales obligatorios que determinan el nivel de protección e información de los consumidores y ser flexible en el cumplimiento de tales requisitos, de una forma que sea compatible con las disposiciones del mercado interior.
45. Para garantizar que se diseñan y se establecen unos requisitos más detallados de información alimentaria de forma dialéctica y que proceden de buenas prácticas, deben existir mecanismos flexibles a nivel comunitario y nacional basados en una consulta pública abierta y transparente y en la interacción continua entre una gran variedad de partes interesadas representativas. Tales mecanismos

pueden dar lugar al desarrollo de sistemas nacionales no vinculantes, basados en investigaciones rigurosas sobre los consumidores y en una amplia consulta de las partes interesadas. Debería haber mecanismos para que los consumidores puedan identificar los alimentos etiquetados de conformidad con el sistema nacional, por ejemplo mediante un número de identificación o un símbolo.

46. Para garantizar un nivel de coherencia en los resultados alcanzados en los distintos Estados miembros, es necesario promover el intercambio constante de buenas prácticas y de experiencia entre los Estados miembros y con la Comisión, así como promover la participación de las partes interesadas en dichos intercambios.
47. Los Estados miembros deben llevar a cabo controles oficiales para hacer cumplir el presente Reglamento, de conformidad con el Reglamento CE. nº 882/2004.
48. Deben actualizarse las referencias a la Directiva 90/496/CEE en el Reglamento CE. nº 1924/2006 y en el Reglamento CE. nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos. Por tanto, procede modificar en consecuencia los Reglamentos CE. nº 1924/2006 y CE. nº 1925/2006.
49. A fin de permitir a las partes interesadas, especialmente las pequeñas y medianas empresas, facilitar información nutricional en sus productos, la aplicación de las medidas para hacer que la información nutricional sea obligatoria debe introducirse gradualmente a lo largo de períodos transitorios prorrogados, y debe preverse un período transitorio adicional para las microempresas.
50. Como los objetivos de las acciones que deben tomarse no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros y, por tanto, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad podrá adoptar medidas conforme al principio de subsidiariedad, como se menciona en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
51. Con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento, es conveniente confiar a la Comisión la adopción de medidas de aplicación de carácter técnico.
52. Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
53. Conviene, en particular, habilitar a la Comisión para que modifique y actualice los anexos del presente Reglamento. Dado que estas medidas son de interés general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento y a completarlo añadiendo nuevos elementos no esenciales, procede que sean adoptadas mediante el procedimiento de reglamentación con control, previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

54. Habida cuenta de la urgencia, es necesario aplicar el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE para la adopción de las modificaciones de los anexos II y III del presente Reglamento.

....

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### *Artículo 1*

#### ***Objeto y ámbito de aplicación***

1. El presente Reglamento establece la base para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores en relación con la información alimentaria, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, al mismo tiempo que asegura un funcionamiento correcto del mercado interior.
2. El presente Reglamento establece los principios, los requisitos y las responsabilidades generales que rigen la información alimentaria y, en particular, el etiquetado alimentario. Asimismo, establece los medios para garantizar el derecho de los consumidores a la información, así como los procedimientos para facilitar información alimentaria, teniendo en cuenta la necesidad de dar la flexibilidad suficiente para responder a los futuros avances y los nuevos requisitos de información.
3. El presente Reglamento se aplica a todas las fases de la cadena alimentaria, en caso de que las actividades de las empresas alimentarias conciernen a la información alimentaria facilitada al consumidor.  
Se aplicará a todos los alimentos destinados al consumidor final, incluidos los entregados por las colectividades y a los destinados al suministro de las colectividades.
4. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio de los requisitos de etiquetado previstos en la legislación comunitaria aplicable a alimentos concretos.

### *Artículo 2*

#### ***Definiciones***

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - a. las definiciones de «alimento», «legislación alimentaria», «empresa alimentaria», «explotador de empresa alimentaria», «comercio al por menor», «comercialización» y «consumidor final» del artículo 2 y el artículo 3, apartados 1, 2, 3, 7, 8 y 18, del Reglamento CE. nº 178/2002;
  - b. la definición de «transformación», «productos sin transformar» y «productos transformados» del artículo 2, apartado 1, letras m., n. y o., del Reglamento CE. nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios;
  - c. las definiciones de «aditivos alimentarios» y de «auxiliares tecnológicos» del artículo 1, apartado 2, y de la nota a pie de página nº 1 de la Directiva 89/107/

- CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano;
- d. la definición de «aromas» del artículo 1, apartado 2, letra a., de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción;
  - e. las definiciones de «carne» y de «carne separada mecánicamente» de los puntos 1.1 y 1.14 del anexo I del Reglamento CE. nº 853/2004;
  - f. las definiciones de «declaración», «nutriente», «otra sustancia», «declaración nutricional» y «declaración de propiedades saludables» del artículo 2, apartado 2, subapartados 1. a 5., del Reglamento CE. nº 1924/2006.

2. Asimismo, se entenderá por:

- a. «información alimentaria», la información relativa a un alimento y puesta a disposición del consumidor final por medio de una etiqueta, otro material de acompañamiento, o cualquier otro medio, como herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal; no incluye las comunicaciones comerciales definidas en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior;
- b. «legislación sobre información alimentaria», las disposiciones comunitarias por las que se rige la información alimentaria y, en particular, el etiquetado, incluidas las normas de carácter general aplicables a todos los alimentos o a alimentos específicos y las normas que sólo se aplican a alimentos específicos;
- c. «información alimentaria obligatoria», las menciones cuya comunicación al consumidor final es exigida por la legislación comunitaria;
- d. «colectividades», cualquier establecimiento incluidos un vehículo o un puesto fijo o móvil., como restaurantes, comedores, centros de enseñanza y hospitales, donde, como actividad empresarial, se preparan alimentos para ser entregados al consumidor final y quedan listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior;
- e. «alimento preenvasado», cualquier unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un alimento y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al alimento por entero o sólo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase;
- f. «ingrediente», cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias y cualquier componente de un ingrediente compuesto que se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada; los residuos no se considerarán ingredientes;
- g. «lugar de procedencia», cualquier lugar del que se indique que procede un alimento, y que no sea el «país de origen» determinado con arreglo a los artículos 23 a 26 del Reglamento CEE. nº 2913/92 del Consejo;

- h. «ingrediente compuesto», un ingrediente que en realidad es producto de más de un ingrediente;
  - i. «etiqueta», los letreros, marcas comerciales o de fábrica, señales, dibujos o descripciones escritos, impresos, estarcidos, marcados, repujados o estampados en un envase alimentario, o sujetos al mismo;
  - j. «etiquetado», las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un alimento y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho alimento;
  - k. «campo visual», las superficies de un envase legibles desde un único punto de visión, que permiten al consumidor acceder rápida y fácilmente a la información de la etiqueta, al poder leerla sin tener que dar la vuelta al envase;
  - l. «denominación jurídica», la denominación de un alimento prescrita en las disposiciones comunitarias aplicables al mismo o, a falta de tales disposiciones comunitarias, la denominación prevista en las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas aplicables en el Estado miembro en que el alimento se vende al consumidor final o a las colectividades;
  - m. «denominación habitual», cualquier denominación que se acepte como denominación del alimento, de manera que los consumidores del Estado miembro en que se vende no necesiten ninguna otra aclaración;
  - n. «denominación descriptiva», cualquier denominación que proporcione la descripción del alimento y, en caso necesario, de su uso, que sea suficientemente clara para permitir a los consumidores conocer su verdadera naturaleza y distinguirlo de otros productos con los que pudiera confundirse;
  - o. «ingredientes. primarios.», los ingredientes significativos o característicos de un alimento;
  - p. «ingredientes. significativos.», el ingrediente de un alimento que represente más del 50 por ciento del mismo;
  - q. «ingredientes. característicos.», cualquier ingrediente de un alimento que el consumidor asocia generalmente con su denominación y respecto al cual se requiere normalmente una indicación cuantitativa;
  - r. «requisitos esenciales», los requisitos por los que se determina el nivel de protección de los consumidores y la información alimentaria respecto a una cuestión determinada y que se establezcan mediante un acto comunitario que permita el desarrollo de los sistemas nacionales mencionados en el artículo 44;
  - s. «fecha de duración mínima de un alimento», la fecha hasta la que el alimento conserva sus propiedades específicas cuando se almacena correctamente;
  - t. «mejores prácticas», las normas, los sistemas, las iniciativas o cualquier otra actividad aprobados por las autoridades competentes que, a través de la experiencia y la investigación, han demostrado ser más efectivos para la mayoría de consumidores y son considerados modelos que deben seguirse.
3. A efectos del presente Reglamento, el país de origen de un alimento hará referencia al origen de un alimento según lo determinado conforme a los artículos 23 a 26 del Reglamento CEE. nº 2913/92 del Consejo.
  4. Serán asimismo aplicables las definiciones específicas enunciadas en el anexo I.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS GENERALES SOBRE INFORMACIÓN ALIMENTARIA**

#### *Artículo 3*

##### ***Objetivos generales***

1. La información alimentaria facilitada perseguirá un alto nivel de protección de la salud y los intereses de los consumidores, proporcionando una base para que los consumidores finales tomen decisiones con conocimiento de causa y utilicen los alimentos de forma segura, teniendo especialmente en cuenta consideraciones sanitarias, económicas, medioambientales, sociales y éticas.
2. La legislación sobre información alimentaria aspirará a lograr en la Comunidad la libre circulación de alimentos producidos y comercializados legalmente, teniendo en cuenta, en su caso, la necesidad de proteger los intereses legítimos de los productores y de promover la producción de productos de calidad.
3. En caso de que la legislación sobre información alimentaria establezca nuevos requisitos, se considerará la necesidad de un período transitorio tras su entrada en vigor, durante el cual podrán comercializarse los alimentos que lleven etiquetas no conformes con los nuevos requisitos y, en cuanto a las existencias de tales alimentos que se hayan introducido en el mercado antes del final del período transitorio, podrán seguir vendiéndose hasta que se agoten.

#### *Artículo 4*

##### ***Principios que rigen la información alimentaria obligatoria***

1. En caso de que la legislación alimentaria requiera información alimentaria obligatoria, ésta se referirá a información que entre en una de las categorías siguientes:
  - a. información sobre la identidad y la composición, las propiedades u otras características de los alimentos;
  - b. información sobre la protección de la salud de los consumidores y el uso seguro de un alimento; en particular, se referirá a la información sobre:
    - i. las cualidades relacionadas con la composición que puedan ser perjudiciales para la salud de determinados grupos de consumidores;
    - ii. duración, almacenamiento y uso seguro;
    - iii. los efectos sobre la salud, incluidos los riesgos y las consecuencias relativos al consumo perjudicial y peligroso de un alimento;
  - c. información sobre las características nutricionales para permitir que los consumidores, incluidos los que tienen necesidades dietéticas especiales, tomen sus decisiones con conocimiento de causa.
2. En caso de que se considere la necesidad de información alimentaria obligatoria, se tendrá en cuenta la necesidad expresada por la mayoría de los consumidores de que se les facilite determinada información a la que conceden un valor considerable o de cualquier beneficio generalmente aceptado a fin de que puedan decidir con conocimiento de causa.

*Artículo 5*

**Consulta a la Autoridad**

Cualquier medida de información alimentaria que pueda tener efectos sobre la salud pública se adoptará previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

**CAPÍTULO III**

**REQUISITOS GENERALES DE INFORMACIÓN ALIMENTARIA Y  
RESPONSABILIDADES DE LOS EXPLOTADORES DE EMPRESAS ALIMENTARIAS**

*Artículo 6*

**Regla fundamental**

Los alimentos destinados a ser suministrados al consumidor final o a las colectividades irán acompañados de información alimentaria conforme al presente Reglamento.

*Artículo 7*

**Prácticas informativas leales**

1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:
  - a. sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención;
  - b. al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee;
  - c. al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, de hecho, todos los alimentos similares poseen esas mismas características.
2. La información alimentaria será precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor.
3. Salvo excepciones previstas por la legislación comunitaria aplicables a las aguas minerales y alimentos naturales para usos nutricionales particulares, la información alimentaria no atribuirá a ningún alimento las propiedades de prevenir, tratar o curar ninguna enfermedad humana, ni hará referencia a tales propiedades.
4. La prohibición mencionada en el apartado 3 no se aplicará a:
  - a. la publicidad,
  - b. la presentación de los alimentos y, en especial, a la forma o el aspecto que se les dé a éstos o a su envase, al material usado para éste, a la forma en que estén dispuestos así como al entorno en el que estén expuestos.

*Artículo 8*

**Responsabilidades**

1. Sin perjuicio de los apartados 3 y 4, en las empresas que estén bajo su control, los explotadores de empresas alimentarias garantizarán que se cumplen los requisitos de la legislación sobre información alimentaria pertinentes para sus actividades y verificarán el cumplimiento de los mismos.

2. En las empresas que estén bajo su control, los explotadores de empresas alimentarias no modificarán la información que acompaña a un alimento en caso de que tal modificación induzca a error al consumidor final o reduzca de otro modo el nivel de protección de los consumidores, en particular por lo que se refiere a la salud.
3. Los explotadores de empresas alimentarias que comercialicen por primera vez un alimento destinado a ser suministrado al consumidor final o a las colectividades garantizarán la presencia y la exactitud de la información alimentaria conforme a la legislación aplicable sobre información alimentaria.
4. Los explotadores de empresas alimentarias responsables de las actividades de venta al por menor o de distribución que no afecten a la información alimentaria actuarán con el debido cuidado para garantizar, dentro de los límites de sus actividades respectivas, la presencia de los requisitos aplicables de información alimentaria, en particular no suministrando alimentos que notoria o supuestamente no sean conformes, sobre la base de la información de que disponen como profesionales.
5. En las empresas que estén bajo su control, los explotadores de empresas alimentarias garantizarán que la información relativa a los alimentos no preenvasados se comunique al operador que vaya a recibir el alimento para que, cuando proceda, se pueda facilitar al consumidor final la información alimentaria obligatoria que se especifica en el artículo 9, apartado 1, letras a. a c. y f..
6. En los casos siguientes, en las empresas que estén bajo su control, el explotador de empresa alimentaria garantizará que las menciones obligatorias exigidas en virtud del artículo 9 figuren en el envase exterior en el que el alimento se presenta para ser comercializado, o en los documentos comerciales relativos a los alimentos, en caso de que se pueda garantizar que tales documentos acompañan al alimento al que se refieren o han sido enviados antes de la entrega o en el momento de la misma:
  - a. en caso de que los alimentos preenvasados estén destinados al consumidor final, pero se comercialicen en una fase anterior a la venta al consumidor final y de que, en esa fase, no se produzca la venta a una colectividad;
  - b. en caso de que los alimentos preenvasados estén destinados a ser suministrados a las colectividades para ser preparados, transformados, fragmentados o cortados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los explotadores de empresas alimentarias velarán por que las menciones del artículo 9, apartado 1, letras a., f. y h., también figuren en el envase exterior en que se presenta el alimento para su comercialización.

## CAPÍTULO IV INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA

### SECCIÓN 1 CONTENIDO Y PRESENTACIÓN

#### *Artículo 9*

#### ***Lista de menciones obligatorias***

1. De conformidad con los artículos 10 a 34 y salvo las excepciones previstas en el presente capítulo, será obligatorio mencionar lo siguiente:
  - a. la denominación del alimento;
  - b. la lista de ingredientes;
  - c. cualquier ingrediente que figure en el anexo II que cause alergias o intolerancias, y cualquier sustancia derivada del mismo;
  - d. la cantidad de determinados ingredientes o de determinadas categorías de ingredientes;
  - e. la cantidad neta del alimento;
  - f. la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad;
  - g. las condiciones especiales de conservación y de utilización;
  - h. el nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del envasador, o de un vendedor establecido en la Comunidad;
  - i. el país de origen o el lugar de procedencia en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el país de origen o el lugar de procedencia real del alimento, en particular si la información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente; en tales casos, la indicación será conforme a las normas del artículo 35, apartados 3 y 4, y a las establecidas con arreglo al artículo 35, apartado 5;
  - j. un modo de empleo en el caso de que, de no haberlo, no se pueda hacer un uso adecuado del alimento;
  - k. respecto a las bebidas que tengan más de un 1,2 por ciento en volumen de alcohol, se especificará el grado alcohólico volumétrico real;
  - l. una declaración nutricional.
2. Las menciones a que se hace referencia en el apartado 1 se indicarán con palabras y números, a menos que se informe a los consumidores de una o más menciones por otras formas de expresión establecidas mediante medidas de aplicación adoptadas por la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, complementándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 49, apartado 3.
3. La Comisión podrá modificar la lista de menciones obligatorias establecida en el apartado 1. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 49, apartado 3.

*Artículo 10*

**Menciones obligatorias adicionales para categorías o tipos específicos de alimentos**

1. Además de las menciones enumeradas en el artículo 9, apartado 1, en el anexo III se establecen las menciones obligatorias adicionales para categorías o tipos específicos de alimentos.
2. La Comisión podrá modificar el anexo III. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, complementándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 49, apartado 4.

(...)

**CAPÍTULO V  
INFORMACIÓN ALIMENTARIA VOLUNTARIA**

*Artículo 35*

**Disposiciones aplicables**

1. En los casos en que se facilite voluntariamente la información alimentaria contemplada por el presente Reglamento, tal información cumplirá los requisitos específicos pertinentes establecidos en el mismo.
2. Sin perjuicio del etiquetado con arreglo a la legislación comunitaria específica, los apartados 3 y 4 serán aplicables en caso de que el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento se indique voluntariamente para informar a los consumidores de que un alimento es originario o procede de la Comunidad Europea o de un país o lugar determinado.
3. En caso de que el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento no sea el mismo que el de sus ingredientes principales, se indicará el país de origen o el lugar de procedencia de dichos ingredientes.
4. Respecto a la carne, con excepción de la carne de vacuno, se podrá facilitar la indicación sobre el país de origen o el lugar de procedencia como lugar único sólo en caso de que los animales hayan nacido, se hayan criado y se hayan sacrificado en el mismo país o lugar. En los demás casos, se facilitará información sobre cada uno de los lugares de nacimiento, de cría y de sacrificio.
5. La Comisión establecerá normas de desarrollo sobre la aplicación del apartado 3. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 49, apartado 3.
6. La Comisión podrá establecer normas de desarrollo relativas a las condiciones y los criterios de utilización de las menciones facilitadas voluntariamente. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 49, apartado 3.

(...)